

Precisan aplicación de tasa de derechos arancelarios ad valorem CIF del D.S. N° 135-2002-EF a la importación de maquinarias y equipos nuevos

DECRETO SUPREMO N° 144-2002-EF

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 193-2003-EF, publicado el 31-12-2003, las tasas ad-valorem CIF establecidas en el presente Decreto Supremo, quedan modificadas de acuerdo a los niveles establecidos en los Anexos que forman parte del citado Decreto Supremo para el conjunto de subpartidas siguientes: Anexo 1: Lista de subpartidas nacionales con tasa ad valorem CIF de 4%, Anexo 2: Lista de subpartidas nacionales con tasa ad valorem CIF de 7%.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2004-EF, publicado el 26-02-2004, las tasas ad-valorem CIF establecidas en el presente Decreto Supremo, quedan modificadas para el conjunto de subpartidas nacionales que figuran en el Anexo que forma parte del citado Decreto Supremo. La tasa ad valorem aplicable a este conjunto de subpartidas será de 0%.

CONCORDANCIAS: CIRCULAR N° INTA-CR-68-2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 135-2002-EF, se fijó en 4% la tasa por concepto de derechos arancelarios ad valorem CIF, aplicable a la importación de maquinarias y equipos de las subpartidas nacionales consignadas en el Anexo de dicho dispositivo legal;

Que, tal como consta en su parte considerativa, la finalidad del Decreto Supremo N° 135-2002-EF es promover la eficiencia y competitividad de los sectores productivos, incrementando la oferta exportable del país;

Que, para la consecución de tal objetivo es necesario dictar medidas complementarias que faciliten el equipamiento y la modernización tecnológica del aparato productivo nacional;

De conformidad con lo establecido en el inciso 20) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- La tasa del 4% por concepto de derechos arancelarios ad valorem CIF señalada en el Decreto Supremo N° 135-2002-EF es aplicable únicamente a la importación de maquinarias nuevas y equipos nuevos.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas